

Errores judiciales

Daniel Mendonca

Universidad Católica de Asunción (Paraguay)

Universidad de Girona (España)

1. «Yo acuso». Bajo ese título estremecedor apareció, el día 13 de enero de 1898, en el diario *L'Aurore*, una carta abierta dirigida por Émile Zola al Presidente de la República Francesa, con motivo del caso Dreyfus. Recordaré los hechos del caso¹: el oficial Alfred Dreyfus, acusado de haber entregado documentos militares a un agente extranjero, fue condenado por un consejo de guerra a la deportación perpetua y confinado a prisión en la Isla del Diablo, así como a la degradación militar, a pesar de su proclamación incesante de inocencia. Esta condena provocó una campaña de revisión por parte de quienes, como Zola, estaban convencidos de la inocencia de Dreyfus. La indignación llegó a su límite cuando quedó demostrada la confección fraudulenta de un memorándum que había servido de base a la acusación contra Dreyfus. Fue entonces cuando Clemenceau publicó en *L'Aurore* la carta de Zola que nos ocupa. Concluía Zola con una serie de acusaciones, comenzando todas ellas con la sonora fórmula, incansablemente repetida, y señalando por su nombre a ocho militares responsables del suplicio infligido a un inocente, entre ellos dos ministros de Guerra. El efecto de la carta fue enorme: trescientos mil ejemplares del periódico fueron vendidos en unas pocas horas. El gobierno de Francia no tardó en incriminar a Zola por difamación y lo hizo comparecer ante el tribunal el 7 de febrero. Pocos días después fue dictada sentencia condenándole a un año de prisión y tres mil francos de multa, en un proceso en el que sólo la inocencia de un hombre fue la causa planteada a la razón de Estado. Zola, forzado por Clemenceau y sus amigos, se refugió en Inglaterra tratando de ganar tiempo, pues parecía imponerse cada día más la revisión del proceso Dreyfus, permitiendo a la verdad seguir su curso. Zola

¹ Ver H. BARBUSSE, *Emilio Zola*, Suma, Buenos Aires, 1946, págs. 245-253; A. THIBAUDET, *Historia de la literatura francesa*, Losada, Buenos Aires, 1972, págs. 366-375.

permaneció un año en el exilio y no regresó a Francia hasta 1899, cuando ya el gobierno había cambiado y la necesidad de reabrir el proceso Dreyfus resultaba incontenible.

La condena de Zola, la destitución de oficiales partidarios del capitán Dreyfus y el suicidio del coronel Henry, después de haber confesado ser el autor de un documento falsificado que acusaba a Dreyfus, fueron los principales incidentes de este asunto, que terminó con la rehabilitación de Dreyfus en 1906 (Dreyfus fue ascendido y condecorado con la Legión de Honor). Tres meses después de dictada la sentencia de la Corte de Casación que reparó los errores judiciales cometidos con respecto a Dreyfus, Clemenceau —el periodista artesano de la revisión— alcanzó el poder. Zola había fallecido, sin paz ni reposo, ya en 1902. El caso Dreyfus conmovió severamente la conciencia jurídica francesa, al punto que su legislación penal fue modificada, reconociendo a los injustamente condenados el derecho a un resarcimiento y a una rehabilitación moral a cargo del Estado. El ejemplo cundió desde entonces, tanto que numerosos sistemas jurídicos incluyen en la actualidad provisiones acerca de la responsabilidad del Estado y de los jueces por actividades judiciales erradas productoras de lesión antijurídica.

Mi tema será, en esta ocasión, precisamente, el del *error judicial*, y mi propósito central analizar ese escurridizo concepto, ofreciendo una tabla general de causales de error, montada sobre la base de ciertos aspectos del proceso de resolver un caso. A pesar de la importancia del tema en cuestión, paradójicamente, poco se ha escrito en la teoría del Derecho a su respecto.

2. Conviene considerar, como punto de partida, la circunstancia de que el error sólo puede producirse en, o a partir de, una resolución judicial. En la teoría de la responsabilidad por error judicial se discute, sin embargo, a los efectos de determinar su existencia y alcance, acerca de la clase de resolución en la que se produce el error², la jurisdicción en la cual se dicta³, el carácter de la intervención del agente⁴ y el tipo de órgano jurisdiccional en el cual ésta se origina⁵. Para nuestros propósitos, sin embargo, estas cuestiones carecen de relevancia. Partiré de la base simple de que el error se produce en una resolución judicial, con independencia de toda otra circunstancia.

Esa misma idea es la que ha llevado, justamente, a introducir la noción de *resolución errada*, aunque con diferencias terminológicas; las denominaciones son variadas porque variados son los calificativos que se apli-

² Ver J. MONTERO, *La responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del poder judicial*, Tecnos, Madrid, 1988, págs. 116-120.

³ Ver J. ALMAGRO NOSETE, *Responsabilidad judicial*, El Almendro, Córdoba, 1984, pág. 102.

⁴ Ver F. VALERIO IZQUIERDO, *La responsabilidad del Estado por errores judiciales*, La Ley, Buenos Aires, 1986, págs. 40-41.

⁵ Ver J. REYES, *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la administración de justicia*, Colex, Madrid, 1995, págs. 18-20.

can: «resolución inaceptable», «resolución absurda», «resolución ilógica», «resolución equivocada», «resolución irrazonable», «resolución irracional», «resolución ilógica», «resolución arbitraria», «resolución infundada», «resolución desacertada», «resolución inadmisibile», «resolución injusta», «resolución ilegal». En todos estos casos se pretende señalar, básicamente, que la resolución en cuestión padece de determinado defecto que la descalifica como tal.

3. La expresión «resolución errada», tal como es empleada en la mayor parte de los contextos, tiene una función evaluativa descalificadora, pues con ella no se pretende sólo reconocer que la resolución afectada tiene (o no) una o más propiedades determinadas, sino que se pretende, principalmente, descalificar la resolución en cuestión en base a determinados criterios de evaluación. El término «errada» no es, pues, primariamente descriptivo, sino evaluativo, y evaluativo con una carga negativa. Al descalificar resoluciones por erradas, se aplica un conjunto más o menos amplio, y más o menos homogéneo, de criterios conexos que apuntan a diversos aspectos del proceso de resolver. De este modo, la resolución descalificada es considerada deficitaria o anómala en uno o más de esos aspectos. En todos los casos de descalificación, la fuerza de la expresión se mantiene constante, con independencia de la causa de la descalificación.

Seguramente no es posible reducir a una única fórmula el concepto de error de las resoluciones judiciales, pese a los intentos doctrinarios y jurisprudenciales en tal sentido, pero parece posible, sin embargo, destacar las condiciones en las cuales estamos dispuestos a sostener que una resolución es errada, sistematizando un repertorio de múltiples y diversas causales de error. Habrá que trazar con cuidado, pues, la distinción entre el significado y la fuerza de la expresión «resolución errada»: frente a la expresión habrá de considerarse, por un lado, su función descalificadora y, por otro, sus criterios de aplicación; mientras la primera se mantendrá constante, pues la expresión será empleada en todos los casos para cumplir el específico papel asignado de descalificar, los segundos serán variables y heterogéneos, desde que remitirán a las diversas condiciones en presencia de las cuales se considerará adecuado proceder a la descalificación en cuestión.

4. Se ha insistido en intentar clarificar la noción de error judicial mediante una estrategia de comparación que involucra a la resolución afectada y a otra resolución considerada correcta. Esto supone, en otras palabras, que la determinación del error de una resolución requiere la confrontación de la solución adoptada con la que exclusivamente cabe dar al caso sometido⁶. Esta remisión a una única respuesta correcta me resulta,

⁶ Según TAWIL, «debe bastar la confrontación de la solución adoptada con la que exclusivamente cabe dar al caso enjuiciado para determinar si existe distorsión y consecuente error judicial»; ver G. S. TAWIL, *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento*.

en general, particularmente sospechosa⁷. En mi opinión, en todo caso, determinar si una resolución judicial satisface un test de corrección no consiste en reconocer en ella una peculiar propiedad o característica, sino en señalar que no presenta alguna de las variadas anomalías que puede afectar a una resolución. En otros términos, decidir si una resolución es correcta requiere determinar que excluye una serie heterogénea de deficiencias, vinculadas con variados y complejos aspectos involucrados en el proceso de resolver. Sobre esta base, no obstante su apariencia positiva, la expresión «resolución correcta» sería, en realidad, negativa, en el sentido de que aludiría a la ausencia de determinadas anomalías. Esa serie de anomalías es innumerable, porque innumerables son las maneras en que puede fallar el complejo proceso de resolver. Tal serie, pues, no es cerrada y puede aumentar permanentemente con nuevos miembros. Esta circunstancia, conforme a la cual resulta imposible dar una lista acabada y conclusa de propiedades suficientes para la aplicación de la expresión «resolución errada», puesto que siempre queda abierta la posibilidad de aparición de nuevas propiedades que autoricen el empleo de la expresión, hace que ella resulte necesaria y potencialmente vaga.

De todos modos, la idea de caracterizar la noción de *error judicial* por remisión a un listado de condiciones en las cuales se considera errada una resolución me resulta metodológicamente más segura y teóricamente más fecunda. Uno de los ejemplos más claros de intento de definición por este método es el sugerido por el Tribunal Supremo español, el cual vincula la noción de *resolución errada* con «una apreciación defectuosa o inexacta de unos hechos (...) o una torpe e injustificada invocación o interpretación de una regla legal (...), siempre fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente susceptibles de adoptarse»⁸. Sobre esta base, la noción de *error judicial* propuesta exige o presupone «la ignorancia o incompleto conocimiento de una cosa o hecho, o de las reglas jurídicas que los disciplinan, o [una] flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas»⁹. Seguiré esta vía en lo sucesivo¹⁰.

5. En primer lugar, es conveniente señalar que las resoluciones judiciales pueden ser reconstruidas como conteniendo tres partes: la *delimitación* o resultandos, la *motivación* o considerandos y la *decisión* o parte resolutive. Este modo de reconstruir las resoluciones, valga la observación, no

to de la administración de justicia, Depalma, Buenos Aires, 1989, pág. 57. En igual sentido se expresa REYES al decir que «para apreciar su existencia bastaría con la confrontación del supuesto enjuiciado y la solución dada al mismo con la deducida del ordenamiento jurídico necesariamente aplicable, para decidir, con toda objetividad y acierto, si ese error ha existido»; ver REYES, *op. cit.*, pág. 26.

⁷ Mis sospechas aumentan cuando se construye la noción de *respuesta correcta* mediante fórmulas ampulosas de clara inspiración jusnaturalista. Ver a este respecto, por ejemplo, la conocida posición de Ronald DWORKIN, en *Taking Rights Seriously*, Duckworth, Londres, 1978.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1987.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1990.

¹⁰ Esta misma vía fue seguida por Genaro CARRIÓ en su obra *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, de la cual este ensayo es deudor.

es frecuente en la teoría del Derecho, pues habitualmente sólo se consideran en ella como partes constitutivas de la resolución las dos últimas. CARRIÓ, por ejemplo, ha sostenido a este respecto que resolver (sentenciar) es un acto complejo que participa de *decidir*, por un lado, y *justificar* la decisión, por otro¹¹. La primera parte, sin embargo, la delimitación, juega un papel decisivo en la reconstrucción, pues la resolución debe contener una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión y a las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función consiguiente de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión. Será a partir de allí que el juzgador, en la motivación, consigne los fundamentos que le llevan a adoptar una solución concreta para decidir la cuestión, esto es, para resolver las cuestiones planteadas por las partes. En este aspecto del pronunciamiento el juzgador debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontándolos con la prueba producida, para luego aplicar las normas jurídicas mediante las cuales debe resolverse la causa. Sobre esta base, la resolución concluirá con la decisión, en la que se resolverá aceptar o rechazar la pretensión formulada.

En segundo lugar, debe tenerse presente que las resoluciones se basan en un *razonamiento* cuya *conclusión* es la decisión y cuyas *premisas* se encuentran en la motivación. Consiguientemente, como entre el fundamento y la decisión existe una relación lógica, una decisión fundada exige que la conclusión se deduzca lógicamente de las premisas¹². Siendo esto así, cabe señalar que el razonamiento jurídico en virtud del cual se pretende mostrar que una decisión está justificada es deductivo, o puede ser presentado como una inferencia lógica en la que, sobre la base de dos tipos de premisas (normativas y fácticas), se llega a una conclusión en virtud de la cual ciertas consecuencias jurídicas son asignadas a un caso individual¹³. Llamaré a esta operación deductiva *derivación*.

6. Sobre esta base, es posible construir una tabla de causales de error en la que se consideren los cuatro aspectos mencionados (delimitación, motivación, decisión y derivación), aspectos en los cuales pueden producirse anomalías diferentes. Analizaré por separado cada uno de los aspectos de este esquema y señalaré quince causales eventuales de error.

[1] *Errores de delimitación*. Puede ocurrir que la resolución judicial, en su delimitación, incluya indebidamente a quien no era parte del litigio juntamente con quienes sí lo eran [1], u omita incluir a quien era parte de él [2]. También puede ocurrir que se produzca un desfase entre las reclamaciones formuladas y su consideración en la resolución: el juzgador pue-

¹¹ G. CARRIÓ y A. CARRIÓ, *op. cit.*, pág. 327.

¹² Ver D. MENDONCA, *Interpretación y aplicación del derecho*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, Almería, 1997, pág. 55.

¹³ Ver C. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, *Derecho y análisis lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 303.

de considerar más de lo reclamado [3], no considerar algo reclamado [4], o bien considerar algo distinto de ello [5]. Como mostraré en breve, los errores de delimitación pueden generar (y la mayor parte de las veces generan) errores de decisión. Dentro de este grupo de errores, los más frecuentes son, sin duda, los denominados *errores in personam*, en virtud de los cuales los efectos de la decisión recaen equivocadamente sobre personas distintas de las realmente involucradas.

[2] *Errores de motivación*. En cuanto a los errores relativos a la motivación de la resolución, cabe distinguir aquellos vinculados con las premisas fácticas de aquellos vinculados con las premisas normativas. Una resolución puede reputarse errada, respecto de las premisas fácticas, si considera probadas en el proceso proposiciones que no lo están [6] o, a la inversa, si no tiene por probadas proposiciones que sí lo están [7]. Asimismo, puede reputarse errada una resolución, en ciertos ámbitos, si considera probadas proposiciones falsas [8] o, a la inversa, si no tiene por probadas proposiciones verdaderas [9]¹⁴. Puede reputarse igualmente errada una resolución si omite considerar proposiciones probadas, decisivas para el caso [10]. Por otro lado, una resolución puede reputarse errada, respecto de las premisas normativas, si en ella se aplican normas inaplicables al caso [11] o, a la inversa, si no se aplican en ella normas aplicables al caso [12].

La doctrina de la responsabilidad del Estado por error judicial ha centrado su atención en los errores de motivación, especialmente en las resoluciones dictadas en base a pruebas inexistentes, pruebas indebidamente valoradas o contra la prueba debidamente producida; lugar especial ocupan también en la doctrina las resoluciones dictadas en base a pruebas que resultan desvirtuadas con posterioridad mediante el descubrimiento de nuevos hechos o la aplicación de nuevos medios probatorios. La misma doctrina también ha destacado como caso claro de error judicial el de las resoluciones dictadas bajo la condición de desconocimiento absoluto de la legislación vigente en la materia sometida¹⁵. Recorrido similar ha seguido, por cierto, la jurisprudencia al respecto¹⁶.

[3] *Errores de decisión*. Según lo explicado respecto de la decisión, debe existir una estricta correspondencia entre el contenido de la resolu-

¹⁴ Alguna vez, ALCHOURRÓN y BULYGIN señalaron que «una decisión basada en un enunciado fáctico falso es válida, es decir, produce todos sus efectos jurídicos y no puede ser alterada (aparte de las posibilidades de apelación o revisión por un tribunal superior), pero puede, no obstante, ser criticada como errónea»; ver C. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pág. 312 (ensayo 16, «Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico»).

¹⁵ Ver, entre otros, J. MONTERO, *op. cit.*, págs. 120-123, y TAWIL, *op. cit.*, págs. 54-58.

¹⁶ En la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, por ejemplo, se advierte que «el concepto de error judicial se puede entender en dos perspectivas: a) en cuanto se proyecta sobre los hechos, si éstos fueran los cauces legales, son omitidos o se parte de otros distintos y diferentes de los que constituyen el *factum* del pleito y que fueran objeto de debate, y b) en línea del ordenamiento jurídico a aplicar, cuando se ha llevado a cabo una aplicación del Derecho basada en normas inexistentes, caducadas o interpretadas de manera abierta y palmaria en sentido contrario o en pugna frontal a la legalidad (...)» (Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de marzo de 1993, con mención de las Sentencias de 31 de octubre y de 8 de noviembre de 1991 y de 18 de abril de 1992).

ción y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, exigiendo ello, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión formulada en el proceso. El juzgador no puede fallar, salvo autorización expresa en contrario, más allá de lo pretendido por las partes, ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pretendido por ellas. La sentencia que no se pronuncie sobre alguno de los puntos propuestos será *omisiva*, mientras que la que se pronuncie sobre algún punto no propuesto será *excesiva*. Numerosos tribunales han entendido que comportan lesión del derecho a la defensa y error judicial tanto las resoluciones que omiten el examen de cuestiones conducentes para la resolución de la causa oportunamente propuestas por las partes (sentencias *citra petita*) [13] como aquellas que se pronuncian sobre cuestiones no articuladas en el proceso (sentencias *ultra petita*) [14]. Resulta ineludible entonces, en general, para la validez del fallo, que la decisión guarde estricta correlación con lo pretendido y planteado por las partes en el caso¹⁷.

[4] *Errores de derivación*. Hemos concebido antes un razonamiento como un conjunto de premisas y una conclusión deducida de esas premisas. Consiguientemente, cuando afirmamos que un razonamiento es válido, entendemos que la conclusión es consecuencia lógica de las premisas. La conclusión que se obtiene decimos que es una consecuencia lógica de las premisas, si cada paso que se da para llegar a la conclusión está basado en una regla de inferencia. Siendo esto así, una resolución judicial puede considerarse errada si está basada en un razonamiento inválido [15].

Está claro, pues, que para determinar si la decisión es consecuencia lógica de las premisas resulta necesario usar ciertas reglas de inferencia, que son las que definen la noción de consecuencia. De más está decir que las consecuencias de un conjunto de premisas dado serán distintas si se usan distintas reglas de inferencia. Así, una decisión que sea consecuencia de ciertas premisas en base a determinadas reglas de inferencia podrá dejar de serlo si se suprime alguna de las reglas, y, viceversa, una decisión que no sea consecuencia de ciertas premisas puede llegar a serlo si se introduce alguna nueva regla de inferencia. A pesar de la importancia de la cuestión, rara vez los jueces se detienen a analizar las reglas de inferencia que admiten y emplean y, muchas veces, ni siquiera tienen conciencia de su existencia.

La doctrina procesal más elaborada acerca de los llamados *errores in cogitando* ha denominado, justamente, «control de logicidad»¹⁸ al examen

¹⁷ El Tribunal Constitucional español ha sostenido que existe lesión constitucional «cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en que se desarrolle la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derecho de defensa y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes» (Sentencias del Tribunal Constitucional 29/1987, de 6 de marzo, y 8/1989, de 23 de enero).

¹⁸ Se afirma en esa doctrina, por ejemplo, que «la sentencia debe contener, en la llamada "motivación", la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la

destinado a verificar la corrección formal del razonamiento efectuado por el juzgador para resolver la cuestión sometida. Cada día son más los sistemas jurídicos que asignan competencia expresa a determinados tribunales para efectuar el examen aludido, sobre la base de que sería absurdo exigir la fundamentación de las resoluciones judiciales y no controlar luego si han sido correctamente fundadas desde el punto de vista lógico¹⁹. Se afirma incluso, sin necesidad de tal atribución expresa, que, cuando el sistema jurídico exige que las resoluciones sean fundadas, exige, implícitamente, que ese fundamento sea lógicamente correcto, pues sería irracional imponer dicha exigencia —se insiste— y permitir, al mismo tiempo, que un razonamiento defectuoso desde ese punto de vista permanezca inmune a toda revisión²⁰.

7. Una advertencia final sobre el análisis propuesto. No debe pensarse que, al haber hecho explícitos algunos de los criterios de aplicación de la expresión «resolución errada», indicando un cierto número de propiedades definitorias, todas las otras propiedades posibles no incluidas entre aquéllas han quedado excluidas como irrelevantes (sólo pueden considerarse excluidas las propiedades consideradas, pero no las que no lo han sido). Las propiedades no consideradas no están excluidas, y cuando se presente alguna de ellas es posible que existan dudas, en ciertos casos, acerca de la aplicabilidad de la expresión. A este respecto, el alcance se halla abierto y puede ser ampliado o, incluso, restringido. El esquema general, en cambio, me parece cerrado, en el sentido de que considera exhaustivamente los aspectos en los cuales pueden producirse errores en el proceso de resolver. Puede haber, sin embargo, alguna variación de contenido en cuanto a las causales específicas admitidas, en función de los distintos ámbitos jurisdiccionales.

parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas de aquel recorrido. La casación, a título de “defecto de motivación”, puede extenderse a censurar (...) la perfección y la coherencia lógica y racional de esa motivación; no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el juez cómo razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir, en forma que correspondiera a las leyes de la lógica y, por tanto, de modo convincente y exhaustivo»; ver P. CALAMANDREI, *Casación civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, pág. 107.

¹⁹ Algunos autores han sostenido que la exigencia de motivación de las resoluciones está vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva y que éste comprende, conceptualmente, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho; ver A. FIGUERUELO, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 120-121.

²⁰ El Tribunal Constitucional español, por ejemplo, ha sostenido que «el órgano judicial debe razonar su actividad, pues, por una parte, el artículo 120.3 de la CE establece que las sentencias serán motivadas, por lo que el razonamiento no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la sentencia, y, de otra, ello es también exigencia del artículo 24.1 de la CE, pues de otro modo ni la resolución estaría fundada en Derecho ni habría manera de que el Tribunal Constitucional determinase si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo» (Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1985, de 17 de diciembre).